



PRISON LAW OFFICE
General Delivery, San Quentin CA 94964
Teléfono (510) 280-2621 • Fax (510) 280-2704
www.prisonlaw.com

Director:
Donald Specter

Abogado Principal:
Sara Norman

*Personal de
Abogados:*
Rana Anabtawi
Susan Christian
Rebekah Evenson
Steven Fama
Penny Godbold
Megan Hagler
Alison Hardy
Kelly Knapp
Millard Murphy
Lynn Wu

Su responsabilidad cuando está usando la información proporcionada abajo:

Al juntar este material informativo, hemos hecho lo mejor para darle la información útil y precisa y nosotros no podemos dar consejos específicos a todos los presos que los piden. Las leyes cambian con frecuencia y se pueden interpretar en maneras diferentes. No tenemos siempre los recursos para realizar los cambios a este material cada vez que hay cambios a la ley. Si usted utiliza este folleto, es su responsabilidad cerciorarse de que la ley no ha cambiado y que todavía se aplica a su situación. La mayor parte de los materiales que usted necesita deben estar disponibles en la biblioteca de ley de su institución.

**INFORMACIÓN SOBRE LA PROPOSICIÓN 9
(revisado en junio de 2011)**

La siguiente información es un resumen de algunos de los cambios en la ley de California como resultado de la Proposición 9 (también conocida como "La Ley de Marsy"), que fue aprobada por los votantes el 4 de noviembre de 2008. La Proposición 9 modificó la Constitución de California y alteró el Código Penal de California mediante la modificación de dos leyes y la adición de dos leyes adicionales. Los principales cambios que afectan a las personas que han sido declaradas culpables y condenadas son (1) cambios en los procedimientos para determinar si los reclusos con condena perpetua son adecuados para la libertad condicional; (2) cambios en los procedimientos de revocación de la libertad condicional; (3) nuevas normas sobre el pago de la restitución; (4) la restricción de la liberación temprana de los presos; y (5) limitaciones a los derechos de los presos.

**I. CAMBIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA CONSIDERACIÓN DE LA
LIBERTAD CONDICIONAL DE POR VIDA**

**A. La Programación de Audiencias de Consideración de la Libertad Condicional para
los Presos con Cadena Perpetua (Código Penal § 3041.5)**

Antes de la aprobación de la Proposición 9, cuando encontraron a un interno con una condena de cadena perpetua indeterminada y declarado inadecuado para la libertad condicional, él o ella tenía derecho a una audiencia de consideración de la libertad condicional anual a menos que la Junta de Audiencias de Libertad Condicional (la Junta) encontrara que no era razonable esperar que la libertad condicional se concedería el año siguiente e indicó las razones de la conclusión. La próxima audiencia se podría retrasar hasta dos años en los casos de no-asesinato y hasta cinco años en casos de homicidio.

Junta Directiva

Penelope Cooper, Presidente • Michele WalkinHawk, Vice Presidente • Marshall Krause, Tesorero
Honorable John Burton • Felecia Gaston • Christiane Hipps • Margaret Johns
Cesar Lagleva • Laura Magnani • Michael Marcum • Ruth Morgan • Dennis Roberts

después de considerar las opiniones e intereses de la víctima, programará la próxima audiencia como sigue:

- (A) En 15 años, a menos que la Junta determine mediante prueba clara y convincente de que la consideración de la seguridad pública y de la víctima no requiere un período más largo de reclusión de 10 años adicionales.
- (B) En 10 años, a menos que la Junta determine mediante prueba clara y convincente de que la consideración de la seguridad pública y de la víctima no requiere un período más largo de encarcelamiento de siete años adicionales.
- (C) En tres años, cinco años o siete años, donde la consideración de la seguridad pública y de la víctima no requiere un período más largo de encarcelamiento de siete años adicionales.

Por lo tanto, bajo la Proposición 9, lo más pronto posible que el prisionero tendría su próxima audiencia de consideración de la libertad condicional es tres años y la presunción es que la libertad condicional se niega desde hace 15 años a menos que la Junta encuentre una razón para programarla antes. Debido a estos cambios, un preso puede querer considerar renunciar la audiencia por un período de uno a cinco años si el prisionero sabe que es poco probable que él o ella se considera apto en la próxima audiencia.

La Junta tiene la discreción para “avanzar” la fecha de la próxima audiencia y celebrar la audiencia más pronto si hay un cambio en las circunstancias o hay nueva información que establece una probabilidad razonable de que la seguridad pública no requiere los años adicionales de encarcelamiento. Un preso puede enviar una solicitud por escrito a la Junta cada tres años pidiendo para avanzar la fecha de la audiencia y describiendo el cambio de circunstancias o la nueva información. (Código Penal § 3041.5, subds. (b)(4) y (d).) Se utiliza la Forma HPB 1045(A) para hacer esta solicitud. Un tribunal puede revocar la decisión de una Junta en relación con dicha solicitud sólo si la Junta ha cometido un "abuso manifiesto de poder discrecional." (Código Penal § 3041.5, subd. (d)(2).)

Antes de la Proposición 9, cuando la Junta rescindió una fecha de la libertad condicional previamente establecida, la Junta tenía que programar la próxima audiencia dentro de 12 meses. Ahora, la Junta seguirá las mismas pautas de programación descritas anteriormente después de rescindir una fecha de la libertad condicional previamente establecida. (Código Penal § 3041.5, subd. (a).)

La Junta comenzó a implementar esta parte de la Proposición 9 en vigor el 15 de diciembre de 2008. Sin embargo, la Junta acordó no aplicar la Proposición 9 en la próxima audiencia para cualquier preso que se suponía tener su audiencia antes del 15 de diciembre de 2008, pero que tuvo la audiencia aplazada por la Junta por alguna razón fuera del control del prisionero, tal como la necesidad de un nuevo informe psicológico.

Proposición 9 ha sido sujeto a cambios. En mayo de 2011, una corte estatal de apelaciones sostuvo que las disposiciones que elevan el período de aplazamiento mínimo de la libertad condicional, que aumentan el período de aplazamiento máximo predeterminado y que limitan la discrecionalidad de la Junta para reducir el período de aplazamiento máximo violan las

cláusulas "ex post facto" de las constituciones federales y estatales cuando se aplica a presos cuyos delitos fueron cometidos antes de la promulgación de la Proposición 9. El tribunal consideró que bajo la Proposición 9 el riesgo de aumento de la encarcelación es real e importante. (*En re Vicks* (2011) __Cal App.4th __; 11 Cal. Daily Op. Serv. 5670) A partir de junio de 2011, el caso de Vicks aún no es definitivo y puede ser sujeto a una nueva audiencia o revisión.

Por otro lado, en diciembre de 2010, el Tribunal Federal del Noveno Circuito de Apelaciones llegó a una conclusión opuesta a la conclusión en el caso de Vicks. El Noveno Circuito determinó que debido a que la Junta puede otorgar una solicitud para avanzar una fecha de audiencia, la Proposición 9 no crea un riesgo significativo de prolongar el encarcelamiento de una persona. El Noveno Circuito sostuvo que, aun suponiendo que la Proposición 9 pueda crear algún riesgo de encarcelamiento prolongado, la capacidad de los presos para solicitar audiencias expeditas remedió las posibles violaciones ex post facto. (*Gilman v. Schwarzenegger* (9th Cir. 2010) __ F.3d __; 11 Cal. Daily Op. Serv. 994.

B. La Ampliación de los Derechos de las Víctimas en las Audiencias de Consideración de la Libertad Condicional de por Vida (Código Penal §§ 3041.5 (a)(2) y 3043)

La Proposición 9 amplió los derechos de las víctimas a asistir y ser escuchado en varios procedimientos penales, incluyendo las audiencias de consideración de la libertad condicional para los presos con cadena perpetua. La víctima, familiares, miembros de la familia de la víctima, y dos representantes ahora pueden asistir y tienen derecho a testificar en las audiencias de consideración de la libertad condicional. Su testimonio puede incluir sus opiniones sobre las convicciones anteriores del preso bajo la libertad condicional, el efecto de los crímenes en la víctima y sus familiares, así como la idoneidad del preso para la libertad condicional. La Junta está obligada a considerar las declaraciones enteras e ininterrumpidas de todas estas personas en la decisión de liberar al preso en la libertad condicional, y el abogado del preso o de la persona en libertad condicional no tiene derecho a hacer preguntas de ellos. Además, las víctimas y sus representantes pueden exigir que las transcripciones de sus declaraciones estén proporcionadas a cada panel de la audiencia que considera la libertad condicional del preso en el futuro.

II LOS CAMBIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La Proposición 9 intentó modificar el Código Penal § 3044 y reducir los derechos del debido proceso legal de los presos bajo la libertad condicional en los procedimientos de revocación de libertad condicional. Sin embargo, esas partes de la Proposición 9 están en conflicto con un interdicto permanente dictado por un tribunal del distrito federal en una demanda colectiva que se llama *Valdivia v. Davis*. En el año 2009, el tribunal federal dijo al estado que tenía que seguir cumpliendo con la orden judicial en el caso de Valdivia, en vez de hacer los cambios establecidos en la Proposición 9. (*Valdivia v. Schwarzenegger* (E.D. Cal. 2009) 603 F.Supp.2d 1275.) En marzo de 2010, el Tribunal del Noveno Circuito de Apelaciones revocó la orden de la corte del distrito federal y pidió al tribunal que modifique el interdicto

Valdivia para estar de acuerdo con la Proposición 9, a menos que se encontrara que disposiciones específicas de la Proposición 9 violan la constitución federal u otra ley federal. *Valdivia v. Schwarzenegger* (9th Cir. 2010) 599 F.3d 984, 994-995.

A partir de junio de 2011, las disposiciones del interdicto *Valdivia* generalmente permanecen en efecto. Cualquier litigio adicional se encuentra en suspenso debido a la aprobación de la Ley de la Asamblea (AB) 109 en abril de 2011. La AB 109, si se pone en efecto, eliminaría la responsabilidad del CDCR y de la Junta por la mayoría de la supervisión y las revocaciones de la libertad condicional y la transferiría a los condados. Sin embargo, la AB 109 no está actualmente en vigor y no tendrá efecto a menos que y hasta que se aprueben las leyes para proporcionar financiación para ella. Actualmente no se sabe si o cuando AB 109 nunca se llevará a efecto.

Las disposiciones de la Proposición 9 que han sido objeto de controversia son las siguientes:

- **El Nombramiento de un Abogado** - A partir de junio de 2011, todas las personas en libertad condicional continúan recibiendo los abogados designados para las audiencias de revocación de libertad condicional. Si la Proposición 9 entra en vigor, ya no designarían a los presos en libertad condicional un abogado de forma automática durante los procedimientos de revocación. En cambio, los presos en libertad condicional tendrían que solicitar un abogado. La Junta concedería la petición solamente si el preso bajo la libertad condicional es indigente y parece ser incapaz de hablar con eficacia en su propia defensa debido a la complejidad de los cargos, la defensa, o la incapacidad mental o educativa del preso bajo la libertad condicional.
- **La Audiencia de Causa Probable** - Bajo la Proposición 9, las personas bajo la libertad condicional tendrían derecho a una audiencia de caso probable no más adelante que 15 días naturales después del arresto por una violación de la libertad condicional. En realidad, esto proporcionaría las audiencias de la causa probable mas tempranas para la mayoría de personas en libertad condicional que lo requerido por *Valdivia*, debajo del cuál requirieron que la Junta generalmente condujera una audiencia de causa probable no más adelante de 13 días laborales después de la suspensión de la libertad condicional. Sin embargo, desemejante a la Proposición 9, el caso *Valdivia* requiere que la Junta celebre una audiencia expedita cuando el preso en libertad condicional tiene una defensa completa a la acusación de violación de la libertad condicional; la audiencia acelerada debe realizarse dentro de los 6 a 8 días hábiles después de la suspensión de la libertad condicional (o tan pronto como sea posible, si el preso en libertad condicional necesita más tiempo para presentar pruebas de defensa).
- **La Audiencia de Revocación** - Bajo *Valdivia*, la Junta está obligada a realizar una audición de revocación final a más tardar 35 días naturales después de la suspensión de la libertad condicional. Si las partes pertinentes de la Proposición 9 debían entrar en vigor, una persona en libertad condicional tendría derecho a una audiencia de revocación a más tardar 45 días naturales después de su detención por una violación de libertad condicional.

- **El Testimonio de Terceros** - Bajo la Proposición 9, el testimonio de terceros ofrecido por los agentes de libertad condicional, los oficiales de paz, o por una víctima por lo general sería admisible en las audiencias de revocación de libertad condicional. Sin embargo, esta parte de la Proposición 9 no es probable tomar efecto, ya que el Tribunal del Noveno Circuito de Apelaciones ha reafirmado que el testimonio de terceros no es admisible en las audiencias de revocación de libertad condicional (incluso si la evidencia cae dentro de una de las excepciones del testimonio de terceros aplicable en los casos penales) a menos que la razón del Estado por no producir el testigo supere el interés del preso en libertad condicional por enfrentar al testigo. (*Valdivia v. Schwarzenegger* (9th Cir. 2010) 599 F.3d 984, 989-991.)
- **La Eliminación de Varios Derechos al Debido Proceso** - En *Valdivia*, La Junta está obligada a proporcionar una serie de otros derechos al debido proceso a las personas bajo libertad condicional, tal como un aviso por escrito de los cargos, el derecho del preso bajo libertad condicional a comparecer y hablar en su nombre propio en la audiencia de causa probable, un oficial de audiencia neutral, el derecho de citar testigos y pruebas, la consideración de alternativas al encarcelamiento, una declaración escrita por el hecho-buscador de la evidencia invocada y las razones para revocar la libertad condicional, y el acceso a una cinta de audio de la audiencia de revocación de la libertad condicional. La plena aplicación de la Proposición 9 eliminaría muchos de estos derechos.

III. PAGO DE LA RESTITUCIÓN POR DELINCUENTES CRIMINALES

La Proposición 9 añadió el subd. (b)(13) al artículo I, sección 28, de la Constitución de California para exigir los tribunales a ordenar la restitución de todos los casos en que una víctima del delito sufre una pérdida. Los fondos recaudados por un tribunal o por las agencias policiales se aplicarán primero a la restitución. Así, el pago de la restitución tiene prioridad sobre otras multas y obligaciones que un preso puede deber legalmente. Esta ley tiene poco impacto real, ya que la ley desde hace mucho tiempo ha requerido que los tribunales de sentencia impongan la restitución y que el CDCR recoja la restitución del dinero depositado en cuentas fiduciarias de los presos.

IV. LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERACIÓN TEMPRANA DE LOS PRISIONEROS

La Proposición 9 modificó el artículo I, sección 28 (f) de la Constitución de California para declarar que las sentencias deben ser llevadas a cabo en cumplimiento de las órdenes de la sentencia de la corte y las sentencias de los presos no serán “sustancialmente disminuidas” por las políticas de libertad temprana con objeto de aliviar el hacinamiento. La Proposición 9 también requiere que la legislatura proporcione bastantes fondos para poder albergar a los prisioneros para toda la duración de sus sentencias, aunque los créditos autorizados por ley todavía se le permitirá reducir las condenas de los presos.

A pesar de esta disposición, un tribunal federal emitió una orden en enero de 2010 que requeriría que el estado de California implemente un plan para reducir significativamente el hacinamiento en las cárceles. (*Coleman v. Schwarzenegger* (E.D. Cal.) No. CIV S-90-0520 LKK

GGH/Plata v. Schwarzenegger (N.D. Cal.) C01-1351 TEH, 12 de enero 2010 Orden para Reducir la Población Carcelaria). El 23 de mayo de 2011 la Corte Suprema de los EE.UU. confirmó la decisión del tribunal federal por considerar que el hacinamiento se traduce en un castigo cruel e inusual, en violación de la Octava Enmienda de la Constitución de los EE.UU. *Brown v. Plata*, Caso No. 09-1233. El fallo de la Corte significa que el Estado debe reducir su población carcelaria de aproximadamente 32.000 prisioneros en los próximos dos años.

El tribunal dió al estado el derecho a elegir los métodos de reducción del hacinamiento que se utilizará. El plan desarrollado por el estado no incluye "liberaciones tempranas" de cualquier preso actual, sino que propone otros medios de reducir la población penitenciaria y de ampliar la capacidad de las prisiones. Las reducciones en el hacinamiento se lograrían a través de otros medios, incluyendo: (1) la construcción de más camas en las prisiones operadas por el estado de California en las instalaciones de las prisiones del CDCR existentes o de los centros de menores recientemente cerradas, (2) la abertura de instalaciones nuevas de re-entrada y basadas en la comunidad, (3) la transferencia de más presos a instituciones fuera del estado, y (4) la vivienda de algunos presos en algunas prisiones operadas privadamente dentro de California. El plan también propone reducir la población penitenciaria por (5) la redefinición de algunos delitos contra la propiedad de modo que son delitos menores en lugar de felonías, (6) la vivienda de algunos criminales entrantes de bajo-riesgo en las cárceles por toda la duración de la pena de prisión, (7) la colocación de algunos presos a detención domiciliaria con seguimiento, (8) la aplicación de reformas para reducir el número de personas mandadas a la prisión por revocación de la libertad condicional o de la condena condicional, (9) el aumento de los créditos por la buena conducta y de los créditos de trabajo que pueden ser acumulados por algunos presos, y (10) la conmutación de sentencias para ciertos no-ciudadanos que serán deportados o transferidos a la custodia federal. En este momento, no sabemos exactamente cuándo ni cómo todas las partes del plan del Estado se lleven a efecto.

V. LAS LIMITACIONES DE LOS DERECHOS DE LOS PRESOS

La Proposición 9 añadió la subdivisión (a)(5) al artículo I, sección 28, de la Constitución de California para limitar los derechos y privilegios de los presos a éstos requeridos por la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de California. Esta disposición podría afectar a diversos derechos y privilegios, tales como la visitación, la educación superior, y la programación recreativa. Si el CDCR utiliza esta disposición para interferir con los decretos de consentimiento ordenados por la corte que requieren que el CDCR proporcione a los presos con varios derechos más allá de éstos asignados por la ley estatal y federal, es probable que haya litigio sobre estas cuestiones.